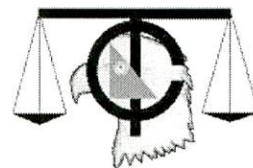




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

USHUAIA, 03 NOV 2021

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 108/2021 Letra: TCP-VA, caratulado: “S/ RESOLUCIÓN DPE N° 161/2020-PROCEDIMIENTOS DE RENDICIÓN CIERRE Y REGISTRACIÓN DE CAJAS CHICAS Y FONDOS PERMANENTES, ANEXO I, B) FONDOS PERMANENTES, INCISO 7”; y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 161/2021 (fs. 44/47), se indicó que por intermedio de la Secretaría Legal, se debía efectuar un análisis integral de la Resolución DPE N° 274/2021.

Que en función de ello, a fs. 81/84, el Secretario Legal a cargo emitió el Informe Legal N° 221/2021 Letra: T.C.P. - S.L., mediante el cual expresó que: “(...) En primer lugar, en relación al análisis efectuado respecto del punto a) ‘CAJAS CHICAS’, del Anexo I de la Resolución D.P.E. N.º 274/2021, se considera:

Apartado N° 1- Respecto del monto para dar apertura a una Caja Chica, entiendo que en relación al tope máximo para ello, es directamente aplicable la Resolución C.G.P. N.º 64/2021, que dispone: ‘En caso de que la apertura del Fondo Permanente contemple la habilitación de cajas chicas, deberá indicarse el importe o porcentaje máximo a afectar de dicho fondo para estas. El importe o porcentaje máximo a afectar para las cajas chicas no podrá exceder el 10% del monto total del Fondo Permanente’, ello en el entendimiento

② 4

que esta norma es de jerarquía superior y regula específicamente el sistema, por lo que es directamente aplicable.

Sin perjuicio de esto, entiendo que hubiere sido deseable su incorporación expresa en la norma bajo análisis, ello a los fines evitar interpretaciones erróneas del usuario de la norma específica, por lo que cabría sugerir que en futuras modificaciones o adecuaciones sea tenido en cuenta.

Apartado N.º 2- En cuanto a la forma de calcular el monto máximo de la factura, si bien se concuerda con lo expuesto por la Letrada, en el sentido de que lo establecido en la Resolución D.P.E. N.º 174/2021 difiere de lo dispuesto por la Resolución CGP N.º 64/2021, cabe hacer una aclaración.

Ambos deben ser tenidos como límites diferenciados que han de ser cumplidos, uno por encontrarse en la norma reglamentaria dictada por el Órgano con facultades para regular el sistema y el otro, por estar expresamente dispuesto en la norma bajo análisis que adecúa la Resolución CGP N.º 64/2021 al ámbito interno del propio del Ente.

Así, por un lado no se podrán ‘operar y erogar gastos individuales’ superiores al 5% del monto máximo para la compra directa del jurisdiccional de compras y contrataciones vigente y, por el otro lado además, no podrán exceder el límite de facturación impuesto por la norma de AREF.

Entonces, se entiende que a la par del límite impuesto por el Ente relativo a que la erogación de gastos individuales no podrá exceder el monto máximo de cada factura definido por la AREF para aplicar la retención de ingresos brutos, coexiste el límite establecido por Contaduría, que determina que los gastos no podrán ser superiores al 5% del monto máximo previsto para la Compra Directa según el Decreto de Jurisdiccional de Compras y Contrataciones vigente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021 AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Por lo tanto, las referidas disposiciones no son excluyentes, sino complementarias, generando en consecuencia una doble limitación, debiendo en el caso concreto tener por límite a la hora de ejecutar un gasto a aquella de menor cuantía en orden a dotar al acto de legalidad.

No obstante lo expuesto y mas allá de que se entiende directamente aplicable el limite dispuesto por la Resolución C.G.P. N° 64/2021, se estima prudente sugerir al Ente de Energía que en futuras modificaciones sea tomado en consideración este límite marcado por la Contaduría, haciendo expresa mención de ello en el acto correspondiente, a fin de no generar confusiones al operador.

Apartado N.º 3- Respecto de los gastos que pueden tramitarse por la modalidad de Caja Chica, la Letrada entendió que ‘no resulta claro a qué gastos se refiere’.

Ahora, entiendo que no habría lugar a confusión alguna, ya que se haría referencia a los Clasificadores Presupuestarios dispuestos por la Resolución M.E. N.º 863/2014, que detallan acabadamente cada uno de los gastos incluidos en los incisos, otorgando en consecuencia a criterio del suscripto, una claridad meridiana a la hora de determinarlos.

Apartado N.º 5- En cuanto a la acreditación de la cancelación de las facturas o los tickets, resulta prudente destacar que estos comprobantes además de lo dispuesto en la norma bajo análisis, deberán cumplir con las condiciones dispuestas en la Resolución CGP N.º 64/2021.

Apartado N.º 6- En lo relativo a la rendición de los gastos surgiría una diferencia, ya que en la norma dispuesta por el Ente, se establece que la rendición se realizará cuando se encuentra ejecutada como mínimo el 60% de la Caja Chica, mientras que la norma de la Contaduría dispone que la misma debe

(Firma manuscrita)

presentarse al cierre de cada mes o cuando la misma sea ejecutada en un 80% del monto total otorgado, lo que ocurra primero.

Al respecto la Letrada entendió que debería adecuarse el porcentaje a lo dispuesto por la Contaduría.

Ahora bien, corresponde hacer referencia al artículo 6° de la Resolución CGP N° 64/2021 que dispuso 'Invitar a los Entes Autárquicos y Descentralizados, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos de Control, podrán adecuar la presente a sus propias características cuando la máxima autoridad de la entidad así lo resuelva, y en su caso, de resultar necesario adaptarlo a su sistema informático' (el subrayado me pertenece), puesto que ello basamenta y otorga legalidad el acto normativo bajo análisis.

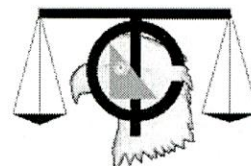
Invitar, conforme la R.A.E., se refiere a incitar, estimular a alguien a algo, instar cortésmente a que haga algo. Adecuar por su parte, significa adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o una cosa.

Ahora bien, esa adecuación jamás podría ser considerada como la facultad normativa de cambiar lo dispuesto por la norma superior, puesto que conforme al artículo 3° de la Ley provincial N° 141, la competencia es 'irrenunciable e improrrogable' y el artículo 78 de la Ley provincial N.º 495 en particular, y el resto de cuerpo normativo en general, es claro en que esa competencia ha de ser ejercida por la Contaduría General sin permitir allí delegación alguna.

Entonces, al hablar de adecuar, conforme lo expone la norma, estaríamos frente a la posibilidad de acondicionar tal normativa a fin de que sea adaptable a la funcionalidad del Ente, en este caso la Dirección Provincial de Energía, pero siempre respetando los lineamientos de la norma jerárquica superior directamente aplicable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ahora bien, al fijar que la rendición de gastos se presentará cuando se encuentre ejecutada como mínimo el 60% de la Caja Chica, se entiende que no estaría modificando la norma de la Contaduría ni sobrepasando su facultad reglamentaria, ya que la rendición se presentaría siempre antes del límite del 80% dispuesto por la Resolución CGP N.º 64/2021, por lo que la ejecución de la primera implicaría estricto cumplimiento de la segunda.

Por otra parte, en relación al punto b) 'FONDOS PERMANENTES', del Anexo I de la Resolución D.P.E. N.º 274/2021 y el análisis efectuado en el citado Informe Legal N.º 198/2021, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Apartado N.º 5- En cuanto a los gastos que pueden tramitarse por esta modalidad de pago, la Letrada nuevamente entendió que 'no resulta claro a qué gastos se refiere'.

En igual sentido a lo expresado líneas arriba, entiendo que no generaría confusión alguna, ya que se hace referencia a los Clasificadores Presupuestarios dispuestos por la Resolución M.E. N.º 863/2014 (Nomenclador).

Apartado N.º 8- En relación a las facturas o tickets presentados, se comparte el criterio vertido por la Letrada en cuanto a que en la Resolución del Ente autárquico no se hace referencia a que los comprobantes de gastos cumplan con la normativa vigente en materia de facturación -Resolución General de AFIP N.º 1415/2003 sus modificatorias y complementarias- como si lo establece el Anexo III, punto III, apartado A1 de la Resolución C.G.P N.º 64/2021.

No obstante ello, a mi criterio, la falta de tal referencia no debería traducirse necesariamente en una observación, puesto que lo reglado por la Resolución de Contaduría, es directamente aplicable.

(Firma manuscrita)

Ahora bien, mas allá de la Resolución C.G.P. N° 64/2021, se estima prudente sugerir al Ente autárquico que en futuras modificaciones sea tomado en consideración lo expuesto, haciendo expresa mención en el acto correspondiente, a fin de no generar confusiones al operador.

En cuanto al punto d) 'CARGO PATRIMONIAL', del Anexo I de la Resolución D.P.E. N.º 274/2021, la Letrada considera nuevamente la falta de claridad respecto a qué bienes se hace referencia en la mención del inciso 4, remitiéndome, en atención a ello, a lo arriba expresado en relación a los Clasificadores Presupuestarios aprobados por la Resolución M.E. N.º 863/2014.

Finalmente, en referencia a lo expuesto como conclusión por la Letrada dictaminante, que consideró oportuno agregar una norma de carácter general y residual que permita cubrir todos los aspectos y disposiciones que no hayan sido reglamentados por la Resolución DPE N.º 274/2021, comparto parcialmente el criterio.

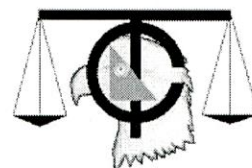
Si bien esta norma no es necesaria por la directa aplicación de la Resolución C.G.P. N° 64/2021, sería prudente sugerir en la misma línea que las anteriores consideraciones, que en futuras modificaciones sea tomado en consideración lo expuesto, haciendo expresa mención en el acto correspondiente, a fin de no generar confusiones al operador.

Surge necesario remarcar, que la facultad de reglamentación de la materia bajo análisis fue dispuesta a favor de la Contaduría General de la Provincia a través del artículo 78 de la Ley provincial N.º 495.

Como consecuencia, no se vislumbra la necesidad de contar con una norma residual que permita cubrir todos los aspectos que no hayan sido reglamentados por la Resolución DPE N.º 274/2021, ello en el entendimiento de que resulta directamente aplicable la Resolución CGP N.º 64/2021.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“2021 AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”
Entonces, no surgiendo observaciones a la norma, sino sugerencias
a los fines de su interpretación, entiendo prudente poner ello en conocimiento
del Ente a los fines que estime corresponder.*

*Por otra parte, atento a no surgir observaciones en este análisis
que ameriten la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros con miras a
exigir modificación inmediata de la Resolución DPE N.º 274/2021 por carecer
de juridicidad, surge prudente analizar en consecuencia, lo observado en el
Informe Legal N.º 182/2021 Letra TCP-CA, suscripto también por la Dra.
Patricia R. BERTOLIN, que exponía la errónea remisión de los antecedentes de
derecho expuestos en la misma norma.*

*Es necesario destacar, que comparto el criterio vertido por la
Letrada en cuanto a la errónea mención de los antecedentes de derecho que
habilitan la emisión de la Resolución DPE N.º 274/2021, al disponer en sus
considerandos que se hacían en virtud de las Resoluciones de Contaduría
General N.º 1/2020 y N.º 2/2020 ambas en su artículo 3º, cuando debió fundarse
en el artículo 6º de la Resolución CGP N.º 64/2021.*

*Ahora bien, más allá de la errónea mención del marco normativo y
tratándose de una norma que únicamente tiene aplicación en el ámbito del Ente
de Energía, entiendo que por razones eficiencia y eficacia, como así que la
nulidad de un acto debe ser la última opción, por el desgaste del sistema y sus
operadores que conlleva y, dadas las particulares circunstancias que
provocaron este error normativo (cambio de norma de Contaduría General justo
en la instancia de modificación por parte del Ente), poner solamente en
conocimiento del Ente tal circunstancia, sin requerir una expresa modificación
normativa.*

Ello teniendo como fundamento, que idéntica potestad para su dictado esta contenida en la norma sucesora Resolución CGP N.º 64/2021 por lo que se encuentra habilitada para su dictado y, que a lo largo del presente, se sugiere poner en conocimiento de la directa aplicación de esta norma por sobre la Resolución DPE N.º 274/2021 (...)”.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del citado informe, el que deberá ser puesto en conocimiento del señor Presidente y el señor Director Provincial de la D.P.E.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º y artículo 26 de la Ley provincial N° 50

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

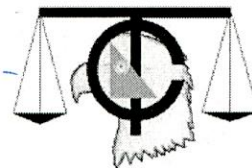
ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propio el Informe Legal N° 221/2021 Letra: T.C.P. - S.L. Ello, en virtud de los motivos expuestos en el exordio

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente y del informe mencionado en el artículo 1º al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO, y al Director Provincial de Energía, Dr. Javier BARRÍA VELÁSQUEZ

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS y, por su intermedio, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. José Luis CASTELLUCCI.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

ARTÍCULO 4°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 310 /2021

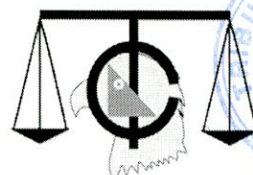
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 221/2021

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde. Expte. N°: 108/2021, Letra: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 31 de agosto de 2021

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Por la presente me dirijo a usted en el marco del expediente del corresponde, caratulado *"S/RESOLUCIÓN DPE N.º 161/2020 – PROCEDIMIENTOS DE RENDICIÓN CIERRE Y REGISTRACIÓN DE CAJAS CHICAS Y FONDOS PERMANENTES, ANEXO I, B) FONDOS PERMANENTES, INCISO 7"*, en relación al Informe Legal N° 194/2021 Letra: T.C.P.-C.A, suscripto por la Dra. Patricia R. BERTOLÍN, a fin de realizar algunas consideraciones a lo allí expuesto.

En primer lugar, en relación al análisis efectuado respecto del punto a) *"CAJAS CHICAS"*, del Anexo I de la Resolución D.P.E. N.º 274/2021, se considera:

Apartado N° 1- Respecto del monto para dar apertura a una Caja Chica, entiendo que en relación al tope máximo para ello, es directamente aplicable la Resolución C.G.P. N.º 64/2021, que dispone: *"En caso de que la apertura del Fondo Permanente contemple la habilitación de cajas chicas, deberá indicarse el importe o porcentaje máximo a afectar de dicho fondo para*

[Firma]

estas. El importe o porcentaje máximo a afectar para las cajas chicas no podrá exceder el 10% del monto total del Fondo Permanente”, ello en el entendimiento que esta norma es de jerarquía superior y regula específicamente el sistema, por lo que es directamente aplicable.

Sin perjuicio de esto, entiendo que hubiere sido deseable su incorporación expresa en la norma bajo análisis, ello a los fines evitar interpretaciones erróneas del usuario de la norma específica, por lo que cabría sugerir que en futuras modificaciones o adecuaciones sea tenido en cuenta.

Apartado N.º 2- En cuanto a la forma de calcular el monto máximo de la factura, si bien se concuerda con lo expuesto por la Letrada, en el sentido de que lo establecido en la Resolución D.P.E. N.º 174/2021 difiere de lo dispuesto por la Resolución CGP N.º 64/2021, cabe hacer una aclaración.

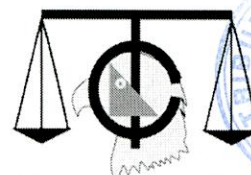
Ambos deben ser tenidos como límites diferenciados que han de ser cumplidos, uno por encontrarse en la norma reglamentaria dictada por el Órgano con facultades para regular el sistema y el otro, por estar expresamente dispuesto en la norma bajo análisis que adecúa la Resolución CGP N.º 64/2021 al ámbito interno del propio del Ente.

Así, por un lado no se podrán *“operar y erogar gastos individuales”* superiores al 5% del monto máximo para la compra directa del jurisdiccional de compras y contrataciones vigente y, por el otro lado además, no podrán exceder el límite de facturación impuesto por la norma de AREF.

Entonces, se entiende que a la par del límite impuesto por el Ente relativo a que la erogación de gastos individuales no podrá exceder el monto máximo de cada factura definido por la AREF para aplicar la retención de ingresos brutos, coexiste el límite establecido por Contaduría, que determina que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

los gastos no podrán ser superiores al 5% del monto máximo previsto para la Compra Directa según el Decreto de Jurisdiccional de Compras y Contrataciones vigente.

Por lo tanto, las referidas disposiciones no son excluyentes, sino complementarias, generando en consecuencia una doble limitación, debiendo en el caso concreto tener por límite a la hora de ejecutar un gasto a aquella de menor cuantía en orden a dotar al acto de legalidad.

No obstante lo expuesto y mas allá de que se entiende directamente aplicable el limite dispuesto por la Resolución C.G.P. N° 64/2021, se estima prudente sugerir al Ente de Energía que en futuras modificaciones sea tomado en consideración este límite marcado por la Contaduría, haciendo expresa mención de ello en el acto correspondiente, a fin de no generar confusiones al operador.

Apartado N.º 3- Respecto de los gastos que pueden tramitarse por la modalidad de Caja Chica, la Letrada entendió que *"no resulta claro a qué gastos se refiere"*.

Ahora, entiendo que no habría lugar a confusión alguna, ya que se haría referencia a los Clasificadores Presupuestarios dispuestos por la Resolución M.E. N.º 863/2014, que detallan acabadamente cada uno de los gastos incluidos en los incisos, otorgando en consecuencia a criterio del suscripto, una claridad meridiana a la hora de determinarlos.

Apartado N.º 5- En cuanto a la acreditación de la cancelación de las facturas o los tickets, resulta prudente destacar que estos comprobantes además

b

de lo dispuesto en la norma bajo análisis, deberán cumplir con las condiciones dispuestas en la Resolución CGP N.º 64/2021.

Apartado N.º 6- En lo relativo a la rendición de los gastos surgiría una diferencia, ya que en la norma dispuesta por el Ente, se establece que la rendición se realizará cuando se encuentra ejecutada como mínimo el 60% de la Caja Chica, mientras que la norma de la Contaduría dispone que la misma debe presentarse al cierre de cada mes o cuando la misma sea ejecutada en un 80% del monto total otorgado, lo que ocurra primero.

Al respecto la Letrada entendió que debería adecuarse el porcentaje a lo dispuesto por la Contaduría.

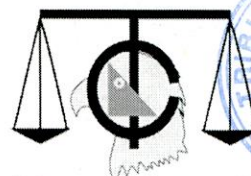
Ahora bien, corresponde hacer referencia al artículo 6º de la Resolución CGP N° 64/2021 que dispuso “*Invitar a los Entes Autárquicos y Descentralizados, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos de Control, podrán adecuar la presente a sus propias características cuando la máxima autoridad de la entidad así lo resuelva, y en su caso, de resultar necesario adaptarlo a su sistema informático*” (el subrayado me pertenece), puesto que ello basamenta y otorga legalidad el acto normativo bajo análisis.

Invitar, conforme la R.A.E., se refiere a incitar, estimular a alguien a algo, instar cortésmente a que haga algo. Adecuar por su parte, significa adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o una cosa.

Ahora bien, esa adecuación jamás podría ser considerada como la facultad normativa de cambiar lo dispuesto por la norma superior, puesto que conforme al artículo 3º de la Ley provincial N° 141, la competencia es “*irrenunciable e improrrogable*” y el artículo 78 de la Ley provincial N.º 495 en particular, y el resto de cuerpo normativo en general, es claro en que esa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

competencia ha de ser ejercida por la Contaduría General sin permitir allí delegación alguna.

Entonces, al hablar de adecuar, conforme lo expone la norma, estaríamos frente a la posibilidad de acondicionar tal normativa a fin de que sea adaptable a la funcionalidad del Ente, en este caso la Dirección Provincial de Energía, pero siempre respetando los lineamientos de la norma jerárquica superior directamente aplicable.

Ahora bien, al fijar que la rendición de gastos se presentará cuando se encuentre ejecutada como mínimo el 60% de la Caja Chica, se entiende que no estaría modificando la norma de la Contaduría ni sobrepasando su facultad reglamentaria, ya que la rendición se presentaría siempre antes del límite del 80% dispuesto por la Resolución CGP N.º 64/2021, por lo que la ejecución de la primera implicaría estricto cumplimiento de la segunda.

Por otra parte, en relación al punto b) "FONDOS PERMANENTES", del Anexo I de la Resolución D.P.E. N.º 274/2021 y el análisis efectuado en el citado Informe Legal N.º 198/2021, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Apartado N.º 5- En cuanto a los gastos que pueden tramitarse por esta modalidad de pago, la Letrada nuevamente entendió que "*no resulta claro a qué gastos se refiere*".

En igual sentido a lo expresado líneas arriba, entiendo que no generaría confusión alguna, ya que se hace referencia a los Clasificadores Presupuestarios dispuestos por la Resolución M.E. N.º 863/2014 (Nomenclador).

L

Apartado N.º 8- En relación a las facturas o tickets presentados, se comparte el criterio vertido por la Letrada en cuanto a que en la Resolución del Ente autárquico no se hace referencia a que los comprobantes de gastos cumplan con la normativa vigente en materia de facturación -Resolución General de AFIP N.º 1415/2003 sus modificatorias y complementarias- como si lo establece el Anexo III, punto III, apartado A1 de la Resolución C.G.P N.º 64/2021.

No obstante ello, a mi criterio, la falta de tal referencia no debería traducirse necesariamente en una observación, puesto que lo reglado por la Resolución de Contaduría, es directamente aplicable.

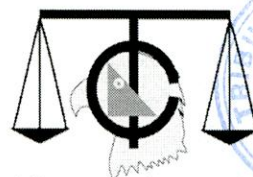
Ahora bien, mas allá de la Resolución C.G.P. N.º 64/2021, se estima prudente sugerir al Ente autárquico que en futuras modificaciones sea tomado en consideración lo expuesto, haciendo expresa mención en el acto correspondiente, a fin de no generar confusiones al operador.

En cuanto al punto d) “CARGO PATRIMONIAL”, del Anexo I de la Resolución D.P.E. N.º 274/2021, la Letrada considera nuevamente la falta de claridad respecto a qué bienes se hace referencia en la mención del inciso 4, remitiéndome, en atención a ello, a lo arriba expresado en relación a los Clasificadores Presupuestarios aprobados por la Resolución M.E. N.º 863/2014.

Finalmente, en referencia a lo expuesto como conclusión por la Letrada dictaminante, que consideró oportuno agregar una norma de carácter general y residual que permita cubrir todos los aspectos y disposiciones que no hayan sido reglamentados por la Resolución DPE N.º 274/2021, comparto parcialmente el criterio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Si bien esta norma no es necesaria por la directa aplicación de la Resolución C.G.P. N° 64/2021, sería prudente sugerir en la misma línea que las anteriores consideraciones, que en futuras modificaciones sea tomado en consideración lo expuesto, haciendo expresa mención en el acto correspondiente, a fin de no generar confusiones al operador.

Surge necesario remarcar, que la facultad de reglamentación de la materia bajo análisis fue dispuesta a favor de la Contaduría General de la Provincia a través del artículo 78 de la Ley provincial N.º 495.

Como consecuencia, no se vislumbra la necesidad de contar con una norma residual que permita cubrir todos los aspectos que no hayan sido reglamentados por la Resolución DPE N.º 274/2021, ello en el entendimiento de que resulta directamente aplicable la Resolución CGP N.º 64/2021.

Entonces, no surgiendo observaciones a la norma, sino sugerencias a los fines de su interpretación, entiendo prudente poner ello en conocimiento del Ente a los fines que estime corresponder.

Por otra parte, atento a no surgir observaciones en este análisis que ameriten la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros con miras a exigir modificación inmediata de la Resolución DPE N.º 274/2021 por carecer de juridicidad, surge prudente analizar en consecuencia, lo observado en el Informe Legal N.º 182/2021 Letra TCP-CA, suscripto también por la Dra. Patricia R. BERTOLIN, que exponía la errónea remisión de los antecedentes de derecho expuestos en la misma norma.

Es necesario destacar, que comparto el criterio vertido por la Letrada en cuanto a la errónea mención de los antecedentes de derecho que habilitan la emisión de la Resolución DPE N.º 274/2021, al disponer en sus considerandos que se hacían en virtud de las Resoluciones de Contaduría General N.º 1/2020 y N.º 2/2020 ambas en su artículo 3º, cuando debió fundarse en el artículo 6º de la Resolución CGP N.º 64/2021.

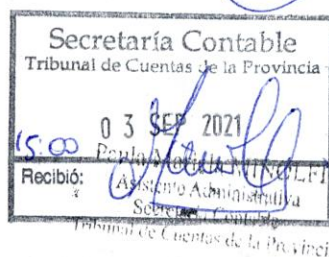
Ahora bien, más allá de la errónea mención del marco normativo y tratándose de una norma que únicamente tiene aplicación en el ámbito del Ente de Energía, entiendo que por razones eficiencia y eficacia, como así que la nulidad de un acto debe ser la última opción, por el desgaste del sistema y sus operadores que conlleva y, dadas las particulares circunstancias que provocaron este error normativo (cambio de norma de Contaduría General justo en la instancia de modificación por parte del Ente), poner solamente en conocimiento del Ente tal circunstancia, sin requerir una expresa modificación normativa.

Ello teniendo como fundamento, que idéntica potestad para su dictado esta contenida en la norma sucesora Resolución CGP N.º 64/2021 por lo que se encuentra habilitada para su dictado y, que a lo largo del presente, se sugiere poner en conocimiento de la directa aplicación de esta norma por sobre la Resolución DPE N.º 274/2021.

En consecuencia, con todas las consideraciones vertidas se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Pase al Secretario Contable a sus efectos
PRESIDENCIA - USHUAIA.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia